



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE AMNISTÍA O INDULTO

Resolución SAI-IC-D-MGM-696-2024

Expediente digital de la JEP:	9004896-58.2019.0.00.0001
Solicitante:	JHON JAIRO MUÑOZ C.C. nro. 1.116.203.534 de Curillo, Caquetá
Radicado Justicia Ordinaria:	110016000000-2023-01927
Delito:	Concierto para delinquir agravado
Asunto:	Declara incumplimiento de extrema gravedad del régimen de condicionalidad por deserción manifiesta del Acuerdo Final de Paz

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. Este despacho de la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) se pronunciará acerca del estado actual de cumplimiento del régimen de condicionalidad (RC) por parte del señor **JHON JAIRO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.116.203.534.

II. ANTECEDENTES

2.1. ANTECEDENTES EN LA JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA

2.1.1. *Beneficios de justicia transicional dentro del proceso penal nro. 860013107001-2014-0021801*

2. El 25 de mayo de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Mocoa, Putumayo, concedió al señor **MUÑOZ**, dentro del proceso penal nro. 860013107001-2014-0021801, la amnistía de *iure* por el delito de rebelión y el traslado a una Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) por el delito de homicidio en grado de tentativa, por los que fue condenado el 04 de agosto de 2016¹.

¹ Expediente digital nro. 9004896-58.2019.0.00.0001 (en adelante “Expediente digital”), folios 431-438. Aunque ese mismo proceso penal también se adelantó por los delitos de desplazamiento forzado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, el señor **MUÑOZ** fue absuelto en primera instancia por estas dos conductas. Sin embargo, esta decisión fue apelada y el recurso fue remitido a la JEP, dando inicio al procedimiento transicional. Al respecto, véase: Expediente digital, folios 30-33.

El 1º de diciembre de 2017, la misma autoridad judicial le concedió el beneficio de libertad condicionada, advirtiéndole que ya las ZVTN habían finalizado².

2.1.2. Proceso penal con radicado nro. 110016000000-2023-01927³

3. El 27 de mayo de 2023, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Paujil, Caquetá, se celebró audiencia de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en la que el señor MUÑOZ y otro fueron imputados por el delito de concierto para delinquir agravado.

4. El 16 de agosto de 2023, el señor MUÑOZ suscribió preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación y, el 19 de octubre de 2023, se adelantó la audiencia de verificación del mismo ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá.

5. El 24 de noviembre de 2023, se llevó a cabo audiencia de lectura de sentencia ante ese mismo juzgado, en la que el señor MUÑOZ fue condenado a la pena de 48 meses de prisión y al pago de una multa equivalente a 1.350 SMLMV, como autor del delito de concierto para delinquir agravado, de conformidad con los siguientes hechos:

De acuerdo al recaudo de EMP, EF y IL, se pudo establecer que los señores, JHON JAIRO MUÑOZ con cedula de ciudadanía 1.116.203.534 de Curillo Caquetá, [...] y otros presuntamente se CONCERTARON con otras personas para integrar una ORGANIZACIÓN DELINCUENCIAL, de carácter permanente y durable desde el mes de enero del año 2022 hasta la fecha de sus capturas, con el fin de cometer delitos indeterminados pues dicha Empresa Criminal tiene por objeto o finalidad la consumación de los delitos de tr[á]fico, fabricación o porte de estupefacientes, fabricación, tráfico o porte de armas de Fuego de uso Privativo, homicidios, desplazamiento Forzado, en su área de injerencia territorial, delimitable en los municipios de la Montaña, el Paujil, Milán y Cartagena del Chaira Caquetá, en su casco urbano y rural entre otros, y se encontraba conformada por más de 25 miembros.

Se tiene de los elementos reunión delictiva realizara a finales de los meses de abril y mayo del año 2022 para coordinaron homicidios a realizar en la vereda la Holanda y demás sectores urbanos y rurales del departamento del Caquetá.

El día 2 de agosto de 2022, se llevó a cabo reunión delictiva en el municipio de la montaña Caquetá, en la vereda cabañas, donde acudieron más de 40 integrantes de la estructura GAOR 48 COMANDOS DE FRONTERA, donde hacen cambio de Jurisdicción con la finalidad que 15 integrantes de la estructura delincuencial quedarían al mando de ALIAS "RATON O BRINER", y alias "WILSON" con la finalidad de prestar seguridad a los encargados de la compra de sustancias estupefacientes.

Estas actividades que la empresa delincuencial, se había propuesto como objeto de la misma, fueron dinamizadas, a través de los roles de cada procesado de la siguiente forma:

[...]

JHON JAIRO MUÑOZ, conocido dentro de la estructura como "RATON O BREINER", es comandante de comisión, el cual tiene a su mando más de 14 integrantes de la estructura, encargado de coordinar la compra de pasta de coca, homicidios a líderes de la comunidad y demás personas que difieren de las ideologías del grupo delictivo, como también cometer desplazamiento forzados, junto con alias Raúl.

[...]

² Expediente digital, folios 17-20.

³ Expediente digital, folio 968.

Así mismo, el grupo delincencial, delinque desde el año 2021 hasta la actualidad, delimitable en los municipios de Montañita paujil, Milán y Cartagena del Chaira, san José del fragua, en su casco urbano y rural.es [sic] decir tenía vocación de permanencia y durabilidad en el tiempo, durante ese periodo de ese tiempo, sometieron a los habitantes de los mencionados lugares a múltiples delitos contra la seguridad pública, la integridad personal de los delitos de, trafico, fabricación o porte de estupefacientes, fabricación, tráfico o porte de armas de Fuego de uso Privativo, homicidios, desplazamiento Forzado, de esta manera, la empresa criminal, puso en constante estado de zozobra e intranquilidad a la comunidad de esos municipios, alterando el desarrollo normal de sus actividades cotidianas.

2.2. ACTUACIONES RELEVANTES EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

6. En auto del 04 de diciembre de 2018, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA) se abstuvo de avocar conocimiento del recurso de apelación interpuesto en la jurisdicción ordinaria (JO) contra la sentencia condenatoria de primera instancia del proceso penal nro. 860013107001-2014-0021801 y remitió a la SAI el asunto del señor MUÑOZ⁴. Su caso fue asignado por reparto a este despacho el 26 de julio de 2019⁵.

7. En resolución del 16 de octubre de 2019, este despacho concedió al señor MUÑOZ el beneficio de amnistía de *iure* por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por el que estaba siendo procesado dentro del proceso penal nro. 860013107001-2014-0021801. Asimismo, avocó conocimiento del trámite de amnistía de Sala para evaluar las conductas de homicidio y desplazamiento forzado; la primera, por la que fue condenado dentro del mismo proceso y, la segunda, por la que es procesado⁶. En esa misma decisión, este despacho ordenó al compareciente suscribir el acta de compromiso del RC, la cual fue allegada el 12 de octubre de 2021⁷.

8. En resolución del 31 de diciembre de 2019, el despacho declaró la inamnestiabilidad de la conducta de desplazamiento forzado a la que el señor MUÑOZ está vinculado en el proceso penal nro. 860013107001-2014-0021801 y remitió el asunto, por competencia, a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), advirtiéndole que aquella no se encontraba priorizada dentro de algún macrocaso adelantado por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)⁸.

9. En resolución del 02 de octubre de 2020, la Subsala A de la SAI recalificó de manera preliminar como crimen de guerra de homicidio en persona protegida la conducta de homicidio en grado de tentativa por la que el señor MUÑOZ fue condenado dentro del proceso penal nro. 860013107001-2014-0021801, y remitió por competencia el asunto a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)⁹.

⁴ Expediente digital, folios 20-48. Auto TP-SA 74 de 2018.

⁵ Expediente digital, folio 50.

⁶ Expediente digital, folios 51-73. Resolución SAI-AI-AOI-MGM-178-2019.

⁷ Expediente digital, folios 266-272.

⁸ Expediente digital, folios 129-150. Resolución SAI-AOI-T-MGM-254-2019.

⁹ Expediente digital, folios 151-229. Resolución SAI-SUBA-AOI-D-075-2020.



10. El 30 de agosto de 2022, la SDSJ devolvió el asunto del señor **MUÑOZ** a la SAI¹⁰, el cual fue reasignado a este despacho por remisión que hiciera otro despacho de la SAI el 06 de diciembre de 2022¹¹.
11. En resolución del 30 de junio de 2023, este despacho remitió por competencia el asunto del señor **MUÑOZ** a la SRVR para que fuera integrado al macrocaso nro. 10, particularmente al patrón de conductas no amnistiabiles cometidas en ejercicio del control social y territorial¹².
12. Ahora, de conformidad con un informe presentado por la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP (UIA)¹³, en Auto del 28 de mayo de 2024, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz (SR) puso en conocimiento de este despacho que el señor **MUÑOZ** se encontraba privado de la libertad por haber sido condenado por el delito de concierto para delinquir. Para la SR, esto amerita un pronunciamiento de la SAI con relación a los compromisos con el Acuerdo de Paz a los que aquel está sujeto¹⁴.
13. Advirtiendo la información puesta en conocimiento por parte de la SR, en decisión del 12 de agosto de 2024, este despacho ordenó ampliar información, requiriendo a la UIA para que indagara por investigaciones y procesos penales en los que el señor **MUÑOZ** reportara vinculado por hechos ocurridos con posterioridad al 1º de diciembre de 2016 y allegara copia digitalizada de esos expedientes¹⁵. En consecuencia, la UIA allegó informe en el que puso de presente que aquel reportaba vinculado en los siguientes procesos penales¹⁶:

RADICADO	AUTORIDAD	DELITO	FECHA DE LOS HECHOS	ETAPA
180016000552-2019-00061	Fiscalía 03 Especializada de Putumayo	Desplazamiento forzado	10/01/2019	Indagación
180016000553-2022-00817	Fiscalía 20 Seccional de Florencia, Caquetá	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones	22/08/2022	Ejecución de penas
110016000000-2023-02432	Fiscalía 162 Especializada DECOC de Florencia, Caquetá	Concierto para delinquir	26/08/2022	Ejecución de penas
110016000000-2023-01927	Fiscalía 162 Especializada DECOC de Florencia, Caquetá	Concierto para delinquir	26/08/2022	Ejecución de penas

¹⁰ Expediente digital, folios 639-653. Resolución No. 3135.

¹¹ Expediente digital, folios 681-683. Resolución SAI-AOI-RCP-ASM-009-2022.

¹² Expediente digital, folios 691-775, 791 y 792. Resoluciones SAI-AOI-RC-DLC-MGM-286-2022 y SAI-AOI-T-MGM-291-2023.

¹³ Expediente digital, folios 825-827.

¹⁴ Expediente digital, folios 803-808. Auto SRT-SB-AMG-346.

¹⁵ Expediente digital, folios 938 y 939.

¹⁶ Expediente digital, folios 961-980.



110016000097-2022-50309	Fiscalía 162 Especializada DECOC de Florencia, Caquetá	Concierto para delinquir	26/08/2022	Investigación
865686000529-2021-00179	Fiscalía 01 Seccional de Putumayo	Fuga de presos	14/08/2022	Indagación
865686000529-2021-00104	Fiscalía 42 Seccional de Puerto Asís, Putumayo	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones	15/04/2021	Ejecución de penas

14. La UIA puso también en conocimiento del despacho que el señor MUÑOZ reportaba vinculado a los radicados penales nro. 180016000553-2022-0081700 y 865683189003-2021-0018100. En la página web de la rama judicial se identifican las características de dichos procesos, así:

RADICADO	AUTORIDAD	DELITO	FECHA DE LOS HECHOS
180016000553-2022-0081700	Fiscalía 02 de Florencia, Caquetá Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, Caquetá Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones	22/08/2022
865683189003-2021-0018100	Fiscalía 42 Seccional de Puerto Asís, Putumayo Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones	15/04/2021

15. Adicionalmente, la UIA allegó copia digitalizada del expediente correspondiente al proceso penal nro. 110016000000-2023-01927, al que se hizo referencia en el acápite anterior¹⁷.

16. Finalmente, en búsqueda que hiciera el despacho en los sistemas de información y bases de datos de la JEP, pudo encontrar copia del oficio mediante el cual la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) le comunica al señor MUÑOZ que fue acreditado como exintegrante de las FARC-EP, por medio de la Resolución nro. 003 del 18 de abril de 2017; y de las actas de compromiso de libertad

¹⁷ Expediente digital, folio 968.



condicionada y de reincorporación política, social y económica, que aquel suscribió ante el Secretario Ejecutivo de la JEP¹⁸.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO Y METODOLOGÍA DE LA DECISIÓN

17. Teniendo en cuenta que en el presente caso obran suficientes elementos para adoptar una decisión de fondo, corresponde a este Despacho estudiar a continuación: (i) las generalidades del RC; (ii) la obligación específica de dejación de armas y la gravedad de su incumplimiento; (iii) la deserción del Acuerdo Final de Paz como incumplimiento de extrema gravedad del RC y sus consecuencias; y (iv) la sustanciación de un IIRC como una actuación innecesaria en casos de deserción manifiesta del Acuerdo Final de Paz.

3.2. GENERALIDADES DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD

18. El Acto Legislativo 01 de 2017 prevé que el Sistema Integral para la Paz (SIP) cuenta con “mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición [...] que busca[n] una respuesta integral a las víctimas”¹⁹. Tales mecanismos y medidas están “interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades”²⁰. El acceso al SIP, así como el otorgamiento y mantenimiento de beneficios, depende de un RC que incluye obligaciones mínimas, tales como: la dejación de armas; garantizar la no repetición; aportar verdad plena; comparecer ante la JEP, y atender a los requerimientos de esta y de otros órganos del SIP; contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil, y el abstenerse de cometer nuevos delitos después del 1º de diciembre de 2016²¹.

19. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones referidas puede generar una afectación a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación, y las garantías de no repetición y un desequilibrio del SIP. Por esta razón, la JEP debe verificar de manera rigurosa y caso a caso, si tal incumplimiento ocurrió y en caso afirmativo, el grado de afectación, lo cual puede conllevar a consecuencias graves a un beneficiario o potencial beneficiario de un tratamiento penal especial²².

3.3. LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA DE DEJACIÓN DE ARMAS Y LA GRAVEDAD DE SU INCUMPLIMIENTO

¹⁸ Se consultó en el Inventario de Beneficios, en el Informe del Secretario Ejecutivo y en el Sistema de Gestión Documental *Conti*.

¹⁹ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1.

²⁰ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1.

²¹ Al respecto, véase: Corte Constitucional, Sentencia C-674 del 14 de noviembre de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, págs. 367 y 368; Sentencia C-007 del 1º de marzo de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera, párr. 684; y Ley 1957 de 2019, artículo 20.

²² Al respecto, véase: Artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017; Artículo 68 de la Ley 1922 de 2018; y parágrafo del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019.



20. El artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 prevé que el acceso al componente de justicia del SIP solo es para aquellos combatientes de grupos armados que hayan suscrito “un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional”²³. Además, el inciso 8º de esta norma prevé que, para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de justicia, es necesario, entre otros deberes, garantizar la no repetición. Al respecto, la Corte Constitucional consideró:

[L]a primera obligación para acceder a la Jurisdicción Especial y a los tratamientos especiales de justicia, es el compromiso de terminar el conflicto armado y garantizar su no repetición. Se trata de un *requisito esencial de acceso y permanencia* de los integrantes de los grupos armados al margen de la ley y es la consecuencia práctica del derecho a la paz en su contenido negativo, es decir, la paz como el fin de las hostilidades, y el fin del conflicto armado como objetivo de la justicia transicional. El efecto colectivo del cumplimiento de este compromiso es la finalización de las hostilidades y, por lo mismo, la finalización del conflicto armado²⁴

21. La SA ha identificado dos dimensiones que se desprenden del compromiso de no repetición. La primera dimensión es la colectiva, la cual se materializó con “la firma del Acuerdo Final de Paz, la dejación y la entrega de armas y de los menores de edad que integraban las filas del grupo armado ilegal”²⁵. La segunda dimensión es la individual, que se refrenda con el sometimiento personal del exmiembro de las FARC-EP, y “consiste, al menos, en no alzarse nuevamente en armas contra el Estado, ni integrar grupos armados organizados”²⁶. El incumplimiento de esta obligación es considerado de extrema gravedad.

22. Además, en línea con lo estimado por la Corte Constitucional, la SA estableció que la garantía de no repetición es: (i) un requisito para acceder a la JEP y para obtener los beneficios, tratamientos, derechos y garantías previstos en el SIP; y (ii) un requisito para permanecer en el SIP, que debe ser cumplido de forma continua por quienes fueron miembros de las FARC-EP²⁷.

3.4. LA DESERCIÓN DEL ACUERDO FINAL DE PAZ COMO INCUMPLIMIENTO DE EXTREMA GRAVEDAD AL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS

23. La Constitución Política establece en su artículo 66 transitorio, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2012, que “[e]n ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiendo” (énfasis añadido).

24. La Constitución también exceptúa de la competencia de la JEP los casos de las personas sujetas a esta Jurisdicción que, con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2017 y a la finalización del proceso de dejación de armas,

²³ Inciso 1º, artículo 5º transitorio del Acto legislativo 01 de 2017.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, pág. 292.

²⁵ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019, párr. 26.

²⁶ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019, párr. 25.

²⁷ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019, párr. 25. Véase también: Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, págs. 287-298.



cometan un nuevo delito; caso en el cual debe ser de conocimiento de la justicia ordinaria. Advierte que para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de justicia del SIP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición²⁸.

25. La LEJEP, en desarrollo de la aludida norma constitucional, establece que la justicia ordinaria mantiene su competencia para investigar, juzgar y sancionar a “[l]os desertores, entendidos como aquellos miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo de paz que, habiendo suscrito el referido acuerdo, decidan abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o quienes entren a formar parte de grupos armados organizados o grupos delictivos organizados”²⁹.

26. La Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad de la norma citada, señaló que los desertores incurren en una “grave conducta” que supone el incumplimiento a la obligación de “garantizar la no repetición, es decir no reincidir en el conflicto armado”³⁰.

27. Ahora bien, la SA se ha referido a la categoría especial de *deserción manifiesta*, definiéndola como

una autoexclusión de la jurisdicción transicional por su carácter voluntario, público e inequívoco. [Es] la manifestación política de voluntad más radical posible de un guerrillero por significar el rechazo al pacto de paz y el retorno, consciente, autónomo e inexcusable a las armas y al mundo de la ilicitud³¹.

28. Desde su jurisprudencia temprana, la SA aclaró que la deserción, si es manifiesta, puede ser declarada directamente cuando se constate³². En las decisiones iniciales sobre la materia, la jurisprudencia aludió a la deserción manifiesta como aquella que no requiere prueba por tratarse de un “hecho notorio”³³. Posteriormente, la SA precisó que el carácter de “manifiesto” o evidente de la deserción también tiene sustento en que la persona haya aceptado abiertamente los supuestos que la configuran ante las autoridades penales ordinarias³⁴ o ante la JEP³⁵, o, finalmente, cuando se constató en sentencia penal ejecutoriada³⁶.

29. En cuanto a las consecuencias de la deserción manifiesta, como ha establecido la Corte Constitucional,

pierde toda justificación constitucional el acceso a los tratamientos de la jurisdicción especial si quienes suscribieron un acuerdo de paz se alzan nuevamente en armas, a nivel individual o colectivo, por cuanto ello afecta la garantía más importante de no repetición, que es la no reanudación del conflicto armado. **Se trata de una condición**

²⁸ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5°.

²⁹ Ley 1957 de 2019, artículo 63.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, pág. 532.

³¹ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 289 del 13 de septiembre de 2019, párr. 20. En esa misma línea indicó que el desertor armado manifiesto “abandona el proceso de paz, incumple con la obligación de garantizar la no repetición y deja registro de su decisión expresa, consciente y libre, a la vista de todos”.

³² JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 288 y 289 de 2019.

³³ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 288 y 289 de 2019.

³⁴ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1322 de 2022.

³⁵ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1096 de 2022.

³⁶ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 1084 y 1315 de 2022, 1334, 1382, 1446, 1472, 1477, 1510 y 1521 de 2023.

esencial de acceso a la JEP y, por lo mismo, su incumplimiento es causal de exclusión. De esta manera, el abandono del proceso de paz (deserción) que se traduce en volver a participar en la violencia armada, o en hechos de delincuencia armada organizada que afecten la seguridad pública, es causal de exclusión de la Jurisdicción Especial para la Paz”³⁷.

30. La deserción manifiesta equivale al “máximo incumplimiento concebible del régimen de condicionalidad”³⁸. Así, desertor *manifiesto* será aquel exintegrante de las FARC-EP, sometido a la JEP, que se autoexcluye del ámbito de aplicación del Acuerdo Final de Paz y, con ello, de la JEP, por retornar a la delincuencia organizada o a alzarse en armas contra el Estado, y que, por tanto, decide quebrantar la obligación de garantizar la no repetición.

3.5. EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO COMO UNA ACTUACIÓN INNECESARIA EN CASOS DE DESERCIÓN MANIFIESTA DEL ACUERDO FINAL DE PAZ

31. El artículo 68 de la Ley 1922 de 2018 y el parágrafo del artículo 20 de la LEJEP indican que los incumplimientos al RC podrían originar como consecuencia, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2017, “la pérdida de tratamientos, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías”, según cada caso. Es decir, los incumplimientos al RC, atendiendo a su gravedad, conllevan la posible expulsión de la persona de este sistema de justicia transicional y, en consecuencia, que la justicia ordinaria recupere competencia sobre la situación jurídica del interesado.

32. El IIRC, instituido por la Ley 1922 de 2018³⁹, es el instrumento procesal con el que cuenta la JEP para verificar si efectivamente existió un incumplimiento por parte de un compareciente y, de ser así, para valorar su gravedad y las consecuencias. Sin embargo, la SA ha establecido que frente a una “realidad inobjetable de una deserción [...] manifiesta”⁴⁰ no se requiere “la consumación de las secuencias procesales del incidente que están pensadas, fundamentalmente, para la verificación de incumplimientos distintos o de la condición misma de desertor, cuando ella es aún una cuestión contestable”⁴¹.

33. En los eventos de que la deserción del proceso de paz resulte ostensible o manifiesta, lo que corresponde, entonces, es “declarar los efectos jurídicos objetivos y derivados de ese hecho, lo cual no obsta para que el incidente de incumplimiento que ya se ha abierto, y se halla en una instancia ya madura de evolución, cerca del cierre de las actuaciones, se finiquite, pues en tal hipótesis una decisión coherente

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, págs. 292 y 293. Énfasis añadido.

³⁸ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 289 de 13 de septiembre de 2019, párr. 20.

³⁹ Ley 1922 de 2018, artículo 67. El trámite debe cumplirse caso a caso, tal como está previsto en el parágrafo 3° del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019. De acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1922, el IIRC tiene tres fases principales: (i) apertura, (ii) decreto de pruebas y (iii) decisión final sobre la verificación del incumplimiento.

⁴⁰ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁴¹ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.



con la realidad procesal se puede tomar perfectamente dentro del trámite en curso”⁴².

34. Finalmente, la SA ha precisado que, frente a eventos en los que, por ser manifiesta, la deserción se constata fácilmente y, además, determina la pérdida de la competencia de la JEP, la decisión puede ser adoptada por ponente en la medida en que no implica un debate tanto jurídico como probatorio de alta complejidad. Adicionalmente, en caso apelación de este tipo de decisiones, la SA estudia colegiadamente el recurso como corresponde según el procedimiento dispuesto en la Ley 1922 de 2018⁴³.

IV. CASO CONCRETO

35. De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, el Despacho procederá a analizar la constatación del grave incumplimiento al RC en el caso del señor **MUÑOZ** y se analizarán las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento.

4.1. EL GRAVE INCUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD POR EL SEÑOR MUÑOZ

36. Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el señor **MUÑOZ** fue acreditado como exintegrante de las FARC-EP por parte de la OACP⁴⁴, lo cual le da acceso a la ruta de reincorporación que adelanta la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN)⁴⁵. Asimismo, ha sido destinatario de beneficios de justicia transicional por los delitos por los que fue condenado dentro del proceso penal nro. 860013107001-2014-0021801. En efecto, se le concedió la libertad condicionada por el delito de homicidio en grado de tentativa⁴⁶ y la amnistía de *iure* por los delitos de rebelión⁴⁷ y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones⁴⁸.

37. En consecuencia, es dable concluir que el señor **MUÑOZ** está sujeto al RC, en particular, a las obligaciones de garantizar la no repetición, a no volverse a alzar en armas, a no integrar grupos armados o delincuenciales organizados y a no volver a cometer delitos con posterioridad al 1º de diciembre de 2016, por ser beneficiario del Sistema Integral de Paz (SIP). Estos compromisos quedaron refrendados en las actas del RC⁴⁹, de libertad condicionada y de reincorporación política, social y económica, que aquel suscribió ante la JEP⁵⁰.

⁴² JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁴³ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-1532 de. 1º de noviembre de 2023, párr. 14.

⁴⁴ Al respecto, véase: Inventario de Beneficios e Informe del Secretario Ejecutivo.

⁴⁵ Al respecto, véase: Decreto-Ley 899 de 2017, artículo 2.

⁴⁶ Expediente digital, folios 17-20.

⁴⁷ Expediente digital, folios 431-438.

⁴⁸ Expediente digital, folios 51-73. Resolución SAI-AI-AOI-MGM-178-2019.

⁴⁹ Expediente digital, folios 266-277.

⁵⁰ Al respecto, véase: Inventario de Beneficios, Informe del Secretario Ejecutivo y Sistema de Gestión Documental *Conti*.



38. Pese a sus compromisos con el SIP, el señor **MUÑOZ** fue condenado el 24 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, como autor del delito de concierto para delinquir agravado, por hechos extremadamente graves ocurridos con posterioridad al mes de enero de 2022⁵¹.

39. En el acta de preacuerdo que el señor **MUÑOZ** suscribió de manera libre, consciente y voluntaria con la Fiscalía General de la Nación, que fue verificado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, se establece que aquel se concertó con otras personas para integrar una organización delincriminal de carácter permanente desde enero de 2022, con el fin de cometer diversas conductas delictuales en el departamento del Caquetá, entre ellas: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; fabricación, tráfico o porte tráfico de armas de fuego de uso privativo; homicidios y desplazamientos forzados. Allí, también se indica que esa organización estaba conformada por más de 25 miembros. De conformidad con el acta de preacuerdo, aquel era conocido dentro de la estructura como alias “Ratón” o “Breiner” y fungía como comandante de comisión, teniendo bajo su mando a más de 14 integrantes de la estructura. También, se dice que él era el encargado de coordinar la compra de pasta de coca, así como los homicidios a líderes de la comunidad y desplazamientos forzados⁵².

40. Por todo lo anterior, para este despacho no cabe duda de que el señor **MUÑOZ** es un **desertor manifiesto** del Acuerdo Final de Paz y que incumplió de **extrema gravedad** sus compromisos y obligaciones con el SIP. Su conducta es objetiva e incontestable. Esto es constatado en virtud de su condena, en la que se le vincula a una organización delincriminal con posterioridad al 1º de diciembre de 2016.

41. En suma, el señor **MUÑOZ** hizo parte de las FARC-EP, grupo rebelde que firmó un acuerdo de paz con el Estado colombiano y, por tanto, desde entonces quedó sujeto a las obligaciones que se derivan de dicho acuerdo. Esas obligaciones y compromisos fueron reafirmadas en las actas de compromiso que suscribió ante esta Jurisdicción. Allí, se comprometió a acogerse a la JEP y a quedar a disposición de esta, conforme a las condiciones establecidas en el SIP y en el Acto Legislativo 01 de 2017, así como a garantizar la dejación de armas y a no volver a reincidir en la comisión de conductas delictivas.

42. Pese a su condición de persona en proceso de reincorporación a la vida civil y a su compromiso con el Acuerdo Final de Paz, el señor **MUÑOZ** cometió delitos con posterioridad a la firma de ese acuerdo, que comportan el incumplimiento extremadamente grave de sus obligaciones con el SIP.

43. Existe una sentencia condenatoria, emitida por un juez de la república competente y legitimado para ello, dentro de su respectivo proceso penal, que se surtió con las garantías procesales correspondientes ante la JO y que tuvo origen en un preacuerdo celebrado de manera libre, consciente y voluntaria con la Fiscalía General de la Nación. Por esta razón, esta Jurisdicción Especial está relevada de verificar el grave incumplimiento de los compromisos adquiridos por el señor **MUÑOZ** frente al SIP, en tanto ya es ostensible. Lo que corresponde es constatar su

⁵¹ Expediente digital, folio 968.

⁵² Expediente digital, folio 968.

calidad de beneficiario del SIP y de condenado por graves delitos que atentan contra la esencia del proceso de paz, pues, se reitera, la respectiva sentencia condenatoria es, de suyo, verificación ostensible de tal realidad.

44. El contenido probatorio y la decisión final de responsabilidad penal en contra del señor **MUÑOZ** resultan elementos de convicción suficientes en este trámite para verificar de manera ostensible o manifiesta el incumplimiento de extrema gravedad del RC, en específico de las obligaciones de dejar las armas y de no volver a delinquir.

4.2. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE ESE GRAVE INCUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD

45. En el caso concreto, tal como se indicó en precedencia, el incumplimiento del señor **MUÑOZ** es calificado como **extremamente grave**. Así, como única consecuencia jurídica posible en ese caso, se declarará la pérdida de la totalidad de tratamientos especiales otorgados por parte de las autoridades judiciales y administrativas –ordinarias y transicionales– en desarrollo del Acuerdo Final de Paz. Asimismo, se declarará la imposibilidad de continuar o acceder a otros beneficios.

46. Para ello, resulta necesario recordar que el señor respecto del cual acá se decidirá, obtuvo oficialmente, en los términos del Acuerdo Final de Paz, la condición de integrante de las antiguas FARC-EP y suscribió actas de compromisos, en las que se comprometió a no volver a utilizar las armas para atacar el régimen constitucional y legal vigente, en las que afirmó conocer el Acuerdo y se comprometió con su finalidad, obligaciones y metas, incluyendo contribuir a las medidas y mecanismos del SIP en el proceso de tránsito a la vida civil, lo que le permite acceder al programa de reincorporación que adelanta la ARN.

47. Los compromisos penales de los exmiembros integrantes de las FARC-EP por conductas posteriores al Acuerdo Final de Paz, ostensiblemente contrarias a las obligaciones adquiridas al momento de suscribir dicho Acuerdo, irradian no solamente el proceso específico dentro del cual aquellos son procesados o fueron condenados, sino también retrospectivamente la totalidad de las conductas delictivas por las que también tengan compromisos penales. La deserción ostensible del AFP “se erige en causal de terminación sumaria, retroactiva y futura de la jurisdicción y competencia de la JEP”⁵³. Como se indicó, el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 establece tal circunstancia como una causal de pérdida de competencia personal y de reversión y remisión de las actuaciones a la JO⁵⁴.

⁵³ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-289 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁵⁴ Sobre la reversión, la SA ha dicho que “[l]a rebeldía del desertor tiene como única y suficiente respuesta por parte del orden jurídico transicional, que la investigación y juzgamiento del universo de conductas delictivas cometidas antes y después del 1º de diciembre de 2016, se revierte o envía a la jurisdicción ordinaria. Esta disposición excepcional implica la resolución del beneficio jurídico originario de comparecer ante la JEP, y se denomina reversión del asunto a la jurisdicción ordinaria, original o permanente, por cuanto consiste en un retorno o remisión a la justicia ordinaria de la jurisdicción y competencia para que –en cumplimiento de las obligaciones del Estado con los derechos de las víctimas y la lucha contra la impunidad–, investigue, juzgue y sancione todas las conductas relacionadas con el conflicto atribuibles a una persona que ha incurrido en un incumplimiento superlativo e irremediable al régimen de condicionalidad, independientemente si

48. Así las cosas, el señor **MUÑOZ** ostenta la calidad de beneficiario del SIP y de beneficiario o potencial beneficiario de esta justicia transicional, así como de las prerrogativas administrativas de la reincorporación a la vida civil. Pese a ello, su deserción del proceso de paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP constituye una falta tal a las obligaciones y condiciones constitucionales y legales del sometimiento al SIP, que conlleva como consecuencia el fenecimiento absoluto de la competencia de la JEP para asumir o continuar trámite alguno en sus casos.

49. Todas las actuaciones relacionadas con los procesos penales en su contra deben rechazarse y revertirse a la JO, pues ha perdido la posibilidad de comparecer ante la JEP. Como consecuencia, no podrá recibir “ningún beneficio, amnistía, renuncia de la acción penal, mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación; [y] en el evento de haberlo recibido, lo perderá”⁵⁵. En consecuencia, se declarará la exclusión de la JEP del señor **MUÑOZ** y la pérdida de los beneficios recibidos, lo cual será comunicado a las respectivas autoridades judiciales y administrativas a efectos de su materialización. De conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, esto último conlleva a que la actuación penal ordinaria deba reanudarse en la etapa en la que se encontraba al momento de ser trasladado el proceso a la JEP y con las mismas medidas de aseguramiento que estaban vigentes, así como que ese término no podrá ser tenido en cuenta para el cómputo de la prescripción de la acción o de la sanción penal⁵⁶.

50. Como efecto de la exclusión del señor **MUÑOZ** de la JEP, el despacho ordenará también oficiar a la OACP y a la ARN, ambas entidades de la Presidencia de la República, con el fin de que adopten las medidas necesarias para dejar sin efecto o cesar cualquier beneficio administrativo que aquel hubiera podido recibir o esté recibiendo con ocasión del Acuerdo Final de Paz.

51. Adicionalmente, se ordenará en esta providencia oficiar a la Secretaría Ejecutiva con el fin de que adopte las medidas necesarias para dejar sin efecto las actas de compromiso que con ocasión de la firma del Acuerdo Final de Paz haya suscrito el señor **MUÑOZ**. Se comunicará lo decidido a los demás componentes del SIP, así como de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Policía Nacional, la UIA y a la Misión de Verificación del Proceso de Paz de la Organización de las Naciones Unidas, por ser este un asunto de su interés y con el fin de actualizar los registros de personas en sus respectivos sistemas de información.

52. Asimismo, se dispondrá la reversión y remisión inmediata a la justicia ordinaria de la competencia y jurisdicción para conocer de todas las conductas cometidas, presunta o probadamente, por el señor **MUÑOZ** respecto de quien acá se adopta una decisión definitiva, y que alguna vez estuvieron jurídicamente dentro de la órbita de la JEP.

53. Para los anteriores efectos y en atención a que el señor **MUÑOZ** reporta vinculado a múltiples investigaciones y procesos penales, además de comunicarse la presente decisión a las autoridades penales que el despacho identificó en el

dicha jurisdicción conocía ya de esos ilícitos o, como producto de la remisión, se entera por vez primera de su ocurrencia” (Auto TP-SA 289 del 13 de septiembre de 2019, párr. 25).

⁵⁵ Parágrafo 3º el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019.

⁵⁶ Al respecto, véase: JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1669 del 08 de mayo de 2024, párr. 78.



acápites de antecedentes, esta decisión también se le comunicará a la Fiscalía General de la Nación y a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para que, por intermedio de estas, en lo que corresponda de acuerdo a su respectiva jurisdicción y competencia, comuniquen esta decisión a todas las delegaciones de la Fiscalía y a todos los juzgados y tribunales del país que alguna vez tuvieron o que tengan bajo su conocimiento cualquier investigación o proceso penal en el que haya estado o esté vinculado el señor MUÑOZ, y materialicen sus efectos en lo que corresponda.

54. Finalmente, la Secretaría Judicial comunicará a todas las Salas y Secciones de la JEP que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta resolución, identifiquen todas las actuaciones adelantadas contra aquel, con el fin de que dispongan lo pertinente. Si un expediente o pieza procesal relevante para procesar al señor MUÑOZ en la justicia ordinaria se requiere aún en esta Jurisdicción, por versar también sobre otra persona, deberá remitirse un informe al organismo correspondiente con esa precisión, con el fin de acordar la manera de ejercer las competencias de manera armónica.

V. CUESTIÓN FINAL

55. En decisión del 30 de junio de 2023, este despacho requirió a la UIA ubicar a los señores José Benito Vargas y José Alonso Tonusco Tusarma, víctimas dentro del proceso penal nro. 860013107001-2014-0021801⁵⁷. El 22 de marzo de 2024, la UIA presentó informe, en el que allegó los datos de contacto del primero, más no del segundo⁵⁸.

56. Advirtiendo esta situación, en decisión del 04 de julio de 2024, el despacho ordenó a la Secretaría Judicial notificar al señor José Benito Vargas, para lo cual tuvo en cuenta los datos de contacto aportados por la UIA, y emplazar al señor José Alonso Tonusco Tusarma para notificación personal, de conformidad con la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 del 21 de diciembre de 2022⁵⁹. Según consta en el expediente, la Secretaría Judicial logró contactarse con el señor José Benito Vargas⁶⁰ y emplazó a José Alonso Tonusco Tusarma⁶¹.

57. En esta oportunidad, el despacho notificará la presente decisión al señor José Benito Vargas y ordenará el emplazamiento de José Alonso Tonusco Tusarma para estos mismos efectos.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala de Amnistía o Indulto,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el señor **JHON JAIRO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.116.203.534, es un **DESERTOR MANIFIESTO** e

⁵⁷ Expediente digital, folios 691-775. Resolución SAI-AOI-RC-DLC-MGM-286-2022.

⁵⁸ Expediente digital, folio 925.

⁵⁹ Expediente digital, folio 932. Resolución SAI-AOI-T-MGM-450-2024.

⁶⁰ Expediente digital, folios 933 y 934.

⁶¹ Expediente digital, folio 937.



INCUMPLIÓ CON EXTREMA GRAVEDAD las condiciones constitucionales y legales impuestas por el Sistema Integral para la Paz, para acceder y mantener los beneficios instituidos en virtud de la suscripción del Acuerdo Final de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración y una vez en firme esta decisión, **EXCLUIR** definitivamente al señor **JHON JAIRO MUÑOZ** del componente judicial del Sistema Integral para la Paz. Esta declaración priva a la JEP de jurisdicción y competencia para tramitar, conceder y mantener cualquier beneficio de justicia transicional derivado del Acuerdo Final de Paz.

TERCERO. Como consecuencia de los resolutivos anteriores de esta providencia y una vez en firme esta decisión, **DEJAR SIN EFECTO** los beneficios de amnistía de *iure* y libertad condicionada, que fueron concedidos al señor **JHON JAIRO MUÑOZ** en el marco del proceso penal nro. 860013107001-2014-0021801.

CUARTO. Como consecuencia de los resolutivos anteriores de esta providencia y una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **COMUNICARLA** al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Mocoa, Putumayo, para que materialice sus efectos. Asimismo, **ADVERTIRLE** que, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, la actuación penal ordinaria con radicado penal nro. 860013107001-2014-0021801 debe reanudarse en la etapa en la que esta se encontraba al momento de ser trasladada a la JEP y con las mismas medidas de aseguramiento que estaban vigentes, así como que ese término no podrá ser tenido en cuenta para el cómputo de la prescripción de la acción o de la sanción penal.

QUINTO. Una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial General, **COMUNICARLA** a todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz para que identifiquen todas las actuaciones adelantadas que involucren al señor **JHON JAIRO MUÑOZ**, con el fin de que dispongan lo pertinente.

SEXTO. Como consecuencia de la declaración del resolutivo PRIMERO de esta providencia y una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, con el fin de que adopten las medidas necesarias para dejar sin efecto o cesar definitivamente cualquier beneficio administrativo que hubiere podido recibir o esté recibiendo el señor **JHON JAIRO MUÑOZ** con ocasión del Acuerdo Final de Paz.

SÉPTIMO. Como consecuencia de la declaración del resolutivo PRIMERO de esta providencia y una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, con el fin de que adopte las medidas necesarias para dejar sin efecto las actas de compromisos suscritas por el señor **JHON JAIRO MUÑOZ** y actualice la información del *inventario de beneficios* en lo que corresponda.

OCTAVO. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría Judicial, **COMUNICARLA para conocimiento** a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas; a la Unidad de Investigación y Acusación; a la Misión de Verificación de la Organización de Naciones Unidas; a Migración Colombia; a la Procuraduría General de la Nación; a la Contraloría General de la República; a la Fiscalía General de la Nación; a la Policía Nacional; y al Instituto Nacional



Penitenciario y Carcelario, por tratarse de un asunto de su interés y a fin de que actualicen los registros de personas en sus respectivos sistemas de información y actúen según sus competencias en lo referente al señor **JHON JAIRO MUÑOZ**.

NOVENO. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría Judicial, **COMUNICARLA** al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá; a la Fiscalía 03 Especializada de Putumayo; a la Fiscalía 20 Seccional de Florencia, Caquetá; a la Fiscalía 162 Especializada DECOC de Florencia, Caquetá; a la Fiscalía 01 Seccional de Putumayo; a la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Asís, Putumayo; a la Fiscalía 02 de Florencia, Caquetá; al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, Caquetá; al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá; al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

DÉCIMO. Como consecuencia de la declaración del resolutivo PRIMERO de esta providencia y en concordancia con el resolutivo SEGUNDO, una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Fiscal General de la Nación y a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para que, **de manera inmediata** y por intermedio de estas, en lo que corresponda de acuerdo a su respectiva jurisdicción y competencia, **comuniquen** esta decisión a todas las delegaciones de la Fiscalía y a todos los juzgados y tribunales del país, que alguna vez tuvieron o que tengan bajo su conocimiento cualquier investigación o proceso penal en el que haya estado o esté vinculado el señor **JHON JAIRO MUÑOZ**, y materialicen sus efectos en lo que corresponda.

DECIMOPRIMERO. Por Secretaría Judicial, **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **JHON JAIRO MUÑOZ**, a su apoderado, al señor José Benito Vargas y a la Procuraduría Delegada con Funciones de Intervención ante la JEP.

DECIMOSEGUNDO. Por Secretaría Judicial, **EMPLAZAR** al señor José Alonso Tonusco Tusarma para notificación personal de la presente decisión, de conformidad con la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 del 21 de diciembre de 2022.

DECIMOTERCERO. Contra esta resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad la Ley 1922 de 2019 y la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.

DECIMOCUARTO. Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría Judicial, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA GIRALDO MUÑOZ
Magistrada Sala de Amnistía o Indulto

